Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información. 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_heading=h.tyjcwt)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_heading=h.4d34og8)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 5](#_heading=h.17dp8vu)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 6](#_heading=h.3rdcrjn)

[f) Cierre de instrucción. 6](#_heading=h.lnxbz9)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.1ksv4uv)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_heading=h.44sinio)

[a) Competencia del Instituto. 7](#_heading=h.2jxsxqh)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 7](#_heading=h.z337ya)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_heading=h.3j2qqm3)

[d) Requisitos formales para la interposisicón del recurso. 8](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 9](#_heading=h.1ci93xb)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 9](#_heading=h.3whwml4)

[b)Recurso de revisión extemporáneo. 12](#_heading=h.qsh70q)

[c) Conclusión. 15](#_heading=h.49x2ik5)

[RESUELVE 16](#_heading=h.2p2csry)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04977/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Comisión del Agua del Estado de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00227/CAEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Por medio de la presente, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me dirijo a ustedes para solicitar la siguiente información relacionada con la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) y la Contraloría del Estado de México: 1. Número de veces que el Órgano Interno de Control ha obstaculizado los procedimientos y entregas-recepciones de los funcionarios de la Comisión del Agua del Estado de México durante el periodo [especificar el periodo de tiempo requerido]. 2. Cantidad de denuncias presentadas por la Comisión del Agua del Estado de México debido a obstaculizaciones en los procedimientos y entregas-recepciones provocadas por el Órgano Interno de Control, durante el mismo periodo mencionado anteriormente. Esta información es esencial para comprender el funcionamiento y la transparencia en la gestión pública, y su divulgación contribuirá a fortalecer la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en las instituciones. Agradezco de antemano la atención a esta solicitud y quedo a la espera de su pronta respuesta. Por favor, envíen la información requerida a la dirección postal o correo electrónico indicados al inicio de esta comunicación.” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de abril de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a la servidora pública habilitada que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Metepec, México a 09 de Mayo de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00227/CAEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Oficio No. 219C0110010000S/ 0993 /2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 08 de mayo de 2024 ESTIMADO PETICIONARIO FOLIO DE LA SOLICITUD: 00227/CAEM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 2, fracciones 111, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, fracciones 11, V y VI, su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00227/CAEM/IP/2024, misma que a la letra dice: "Por medio de la presente, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me dirijo a ustedes para solicitar la siguiente información relacionada con la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) y la Contraloría del Estado de México: 1. Número de veces que el Órgano Interno de Control ha obstaculizado los procedimientos y entregas-recepciones de los funcionarios de la Comisión del Agua del Estado de México durante el periodo [especificar el periodo de tiempo requerido]. 2. Cantidad de denuncias presentadas por la Comisión del Agua del Estado de México debido a obstaculizaciones en los procedimientos y entregas-recepciones provocadas por el Órgano Interno de Control, durante el mismo periodo mencionado anteriormente. Esta información es esencial para comprender el funcionamiento y la transparencia en la gestión pública, y su divulgación contribuirá a fortalecer la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en las instituciones. Agradezco de antemano la atención a esta solicitud y quedo a la espera de su pronta respuesta. Por favor, envíen la información requerida a la dirección postal o correo electrónico indicados al inicio de esta comunicación." (sic) Al respecto. le informo que, en primer término, debe precisarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Oficio No. 219C0110010000S/ 0993 /2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 08 de mayo de 2024 Es así que de conformidad con el Manual General de Organización vigente esta Comisión no ostenta funciones y/o atribuciones para atender u ostentar documentales respecto a lo solicitado. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. A T E N T A M E N T E STEPHANIE VALERO SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

Lic. Stephanie Valero Sánchez”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“00227-CAEM-IP-2024.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro 219C0117L/903/2024, suscrito por LA Directora General de Administración y Finanzas, por medio del cual señala que, no cuenta con atribuciones para atender u ostentar documentales respecto a lo solicitado.
* ***“Respuesta saimex 227 05-09-2024-192113.pdf”:*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro 219C0110010000S/0993/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que, no cuenta con atribuciones para atender u ostentar documentales respecto a lo solicitado; asimismo remite la documental descrita en el párrafo anterior.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04977/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“no se envia toda la informacion”* (sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“no se envia toda la informacion”* (sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir sus informes justificados dentro del plazo legalmente concedido.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste **se encuentra fuera del margen temporal** previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diez al treinta de mayo de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

Por lo anterior, se desprende que para el caso que nos ocupa, el recurso de revisión fue interpuesto al sexagésimo segundo día posterior a la notificación de la respuesta.

### d) Causal de improcedencia.

Resulta improcedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de desechamiento señalada en el artículo 191, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6**.

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier** **autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

**Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los** Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y **municipales**, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Recurso de revisión extemporáneo.

Como fue señalado anteriormente, el artículo 178 de la Ley de Transparencia señala prevé que los solicitantes tendrán la oportunidad conforme a su derecho de acceso a la información pública, de interponer el recurso de revisión en caso de estar inconforme con las respuestas presentadas por los Sujeto Obligados.

Para el caso que nos ocupa, si bien el medio de impugnación fue admitido a trámite por este Instituto, se advierte tras el análisis de las actuaciones que obran dentro del expediente electrónico del SAIMEX que el recurso de revisión fue interpuesto en un plazo que no corresponde a lo establecido por la normatividad citada en el párrafo que antecede.

Es importante destacar que el plazo para interponer el recurso de revisión en que se actúa, transcurrió del diez al treinta de mayo del año en curso; sin embargo **LA PARTE RECURRENTE** presentó su inconformidad hasta el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro; es decir al sexagésimo segundo.

Por lo anterior, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 191, fracción I y 192, fracción IV de la Ley de Transparencia local, que disponen lo siguiente:

**Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I**. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;”**

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y.”

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª.J3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

“**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De *conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de A*mparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente…” (Sic)

Precisado lo anterior y toda vez que el sobreseimiento es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[1]](#footnote-1)**

### c) Conclusión.

Po lo hasta aquí expuesto, se colige que el presente Recurso de Revisión fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normatividad de la materia, resultando extemporáneo para su sustanciación de fondo.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04977/INFOEM/IP/RR/2024** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia contemplada en el artículo 192 fracción IV, en relación al diverso numeral 191, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por haberse interpuesto de manera extemporánea por **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. **Cuerpo de tesis**: “*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio*.”

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-1)